

CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES

Dictamen No.		Expediente No
20	2016	2016-25-1-0004762

Montevideo, 23 de noviembre de 2016.

VISTO: La consulta realizada por la Dirección Sectorial de Gestión Humana del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública (en adelante ANEP).

RESULTANDO: I.- Que la consultante solicita de esta Unidad un pronunciamiento con referencia a la pertinencia de la comunicación de datos relativos a la salud y certificación de los funcionarios de ANEP entre la base del BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL (en adelante BPS) y la propia ANEP.

II.- Que la consultante señala que obtendría acceso a la siguiente información contenida en el Sistema Único de Certificaciones de Trabajadores de BPS: CI con dígito verificador, fecha de inicio y de fin de la certificación, diagnóstico, identificación del médico certificador, fecha de certificación, internación y si puede salir del domicilio. Funda su petición en las potestades de contralor del organismo y en los Estatutos Docente y No Docente.

CONSIDERANDO: I.- Que la situación mencionada por la consultante constituye una hipótesis de comunicación de datos regulada en el artículo 17 de la Ley Nº 18.331, por lo que para que proceda deberán de configurarse interés legítimo del receptor y del destinatario y el previo consentimiento del titular de los datos, salvo las excepciones previstas en esa disposición.

II.- Que sin perjuicio de lo mencionado, en este caso resulta aplicable el artículo 18 de la citada Ley, por tratarse de datos sensibles,

que requieren expresamente mandato legal o razones de interés general para su tratamiento.

III.- Que esta Unidad ya se ha pronunciado con respecto al Sistema de certificaciones médicas por Resolución 7/2012 de 10 de mayo de 2012 expresando que la comunicación de datos sensibles -en particular el dato diagnóstico- requiere el consentimiento expreso y escrito del titular.

IV.- Que en la situación de marras no se observa un mandato legal ni un interés general en el conocimiento de la información sensible de sus funcionarios, que justifiquen una excepción al previo consentimiento expreso y escrito previsto en las normas para el tratamiento y la comunicación de este tipo de datos.

ATENTO: A lo expuesto e informado, y a lo previsto en los artículos 15 y 34 de la Ley N° 18.331, y 13 del Decreto N° 414/009,

**El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos
Personales**

DICTAMINA:

1.- Que la comunicación del dato diagnóstico requiere del consentimiento expreso y escrito de los titulares por no existir excepciones.

2.- Que con respecto a los restantes datos proveídos por el Sistema Nacional de Certificación Laboral corresponde estar a lo dictaminado por este Consejo en el Dictamen N° 7/2012 de 10 de mayo de 2012.

3.- *Notifíquese y publíquese.*

Fdo.: Dr. Felipe Rotondo Tornarúa

Consejo Ejecutivo

URCDP